



Proceso. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2021-00131  
Demandante: BEATRIZ BARRERA DE CHAPARRO Y OTROS.  
Demandados: ALFONSO LOPEZ PATIÑO

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, abril siete (07) del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario.

Maní Casanare, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, que por ante apoderada judicial presentan BEATRIZ BARRERA DE CHAPARRO, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No24.112.624 de Sogamoso, NAYIBE BARRERA DE LÓPEZ, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No24.117.117 de Sogamoso, CARMEN ELISA BARRERA DE FONSECA, mayor de edad, vecina de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No33.446.384 de Sogamoso, MARÍA TERESA BARRERA DE KASZAS, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No33.445.501 de Sogamoso, GONZALO BARRERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No9.518.064 de Sogamoso, MABEL BARRERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No46.352.152 de Sogamoso, JAVIER HERNANDO BARRERA PULIDO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No79.351.833 de Bogotá, RODRIGO BARRERA PULIDO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.395.253 de Sogamoso, ANDRÉS BARRERA PULIDO mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No79.944.983 de Bogotá y JUAN FRANCISCO CUBIDES BARRERA, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.196.334 de Sogamoso en contra de ALFONSO LOPEZ PATIÑO.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 400 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO.** Notificar en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de tres (03) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 00-01-0004-0633-000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** RECONOCER personería jurídica para actuar al apoderado Dr. MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No 14 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 08 de ABRIL del 2022 Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. CONSTITUCION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 2022-00017  
Demandante: MIGUEL ALBEIRO BERMUDEZ NOA.  
Demandados: DIANA NORAI DA CORTES MARTÍNEZ

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, abril siete (07) del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario.

Maní Casanare, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por ante apoderada judicial presenta MIGUEL ALBEIRO BERMUDEZ NOA, en contra de DIANA NORAI DA CORTES MARTÍNEZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 523 del C.G.P.

**TERCERO.** Notificar en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de embargo y secuestro del lote de terreno junto con la construcción en el edificada, ubicado dentro el perímetro urbano de Maní, identificado con registro catastral N° 01-00-0218-0002-000, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria NO 470-100820, de la Oficina de registro de instrumentos



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

públicos de la ciudad de Yopal - Casanare. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**QUINTO.** RECONOCER personería jurídica para actuar al apoderado Dr. MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Radicado: 851394089001-2020-00045-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: RADY ANDRES REUTER CARRERO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, abril siete (07) del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección por error numérico o aritmético en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, abril siete (07) del dos mil veintidós (2022), Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, por error involuntario, se digito una cifra numérica de forma equivocada respecto del valor del mandamiento de pago. Así las cosas, téngase como numero correcto del mandamiento de pago, el **6.999.049.00**. Corregir el auto de 24 de septiembre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 14  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 8 de abril del 2022  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Radicado: 851394089001-2021-00019-00

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: WILLIAM RUIZ MORA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, abril siete (07) del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección por error numérico o aritmético en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, abril siete (07) del dos mil veintidós (2022), Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, por error involuntario, se digito una cifra numérica de forma equivocada respecto del número del pagare. Así las cosas, téngase como numero correcto del pagare, el 7070080849. Corregir el auto de 27 de enero de 2022 que corrigió el auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 14  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 8 de abril del 2022  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.

Radicado: 851394089001-2021-00092-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: FILEMON CARDENAS VEGA Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, abril siete (07) del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección por error numérico o aritmético en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, abril siete (07) del dos mil veintidós (2022), Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, por error involuntario, se presentaron inexactitudes en el mandamiento de pago. Así las cosas, se dispone Corregir el numeral 6 del auto de 14 de octubre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

6. Librar Mandamiento de Pago en contra de FILEMON CARDENAS VEGA, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Pagaré 086156100002486 Obligación Nro. 725086150056651 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.649.725).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 14  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 8 de abril del 2022  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO



Maní, Casanare, abril 07 de 2022

DESPACHO COMISORIO No. 01

**REF :**  
Proceso: **VERBAL REIVINDICATORIO 2015-00044**  
Demandante: **YENNY PATRICIA OSPINA LEON**  
Demandado : **MARIA JUDITH CHAVITA**

**EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE**  
**“A LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA DE MANÍ CASANARE”**

COMUNICA

Que en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022) que en su parte pertinente dice:

“Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificada la sentencia de segunda instancia, el despacho acatará lo dispuesto y como consecuencia se deberá impartir el trámite procesal correspondiente.

Asumiendo que, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado demandante, a la fecha el inmueble objeto de la demanda no ha sido entregado conforme lo ordenado en el numeral CUARTO del fallo de fecha 14 de mayo de 2021, se deberá requerir a la parte demandada a fin de que acate la decisión judicial dispuesta de forma INMEDIATA, atendiendo a que la sentencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.  
Resuelve:

... TERCERO. COMISIONAR ante la INSPECCION URBANA DE POLICIA la diligencia de entrega de bien inmueble objeto de la demanda, remítase copia integral con acceso al link del expediente, para que, con amplias facultades se proceda al desalojo y entrega del predio.”

La demandante YENNY PATRICIA OSPINA LEON, actúa por intermedio de apoderado el abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, y su datos de Notificación son Calle 7 # 22 – 59 Zona Céntrica de Yopal, Cel. 3108087994 Email: [cristian.moreno.juridico@gmail.com](mailto:cristian.moreno.juridico@gmail.com).

Se libra el presente despacho comisorio en Maní Casanare, para que la señora Inspectora de la localidad se sirva diligenciarlo, a la mayor BREVEDAD POSIBLE, informando sobre los resultados del mismo, con los insertos y constancias del caso.

Respetuosamente,

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario.

inserto link de acceso al proceso

[2015-0044-00](#)

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 14 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 08 de abril de 2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.  
Radicado: 851394089001-2021-00089-00.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE JUAN ANTONIO BOHORQUEZ MORA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní Casanare, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que obra escrito de suspensión del proceso radicado por el apoderado del extremo activo del proceso, Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Maní, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el demandado suscribe la solicitud de suspensión del proceso, así mismo que radican las partes solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago,

Como quiera que es procedente acceder a la anterior petición teniendo en cuenta lo normado en el art 161 núm.2., del C. G. del. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR** por notificado al demandado JOSE JUAN ANTONIO BOHORQUEZ MORA desde el 13 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO. SUSPÉNDASE** el trámite del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por las partes, en escrito radicado el 23 de febrero de 2022, hasta el 10 de enero de dos mil veintiséis (2026), ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez.

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANÍ CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 14 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 08 de abril de 2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>_____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicado: 851394089001-2018-00070-00.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A..  
Demandado: EFRAIN ALONSO RODRIGUEZ CUELLAR.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

**Asunto a resolver**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EFRAIN ALONSO RODRIGUEZ CUELLAR, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

**CUARTO.** - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

**QUINTO.** - **DESGLOSE** de documentos base de la presente demanda en favor del señor EFRAIN ALONSO RODRIGUEZ CUELLAR.

**SEXTO.** - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
La J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 14  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 8 de abril del 2022  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.  
Radicado: 851394089001-2021-00129-00.  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
Demandado: EULOGIO RAMIRO BARRERA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

**Asunto a resolver**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de EULOGIO RAMIRO BARRERA PEREZ, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

**SEGUNDO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

**CUARTO.** - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

**QUINTO.** - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
La J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 14  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 8 de abril del 2022  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO